

bierno salvando los conductos establecidos por leyes precedentes, á excepción de los casos en que éstas lo permitan; ni los ocursos ó instancias podrán escribirse en papel simple, sino en el sellado que corresponda conforme á la ley de la materia, bien se dirijan al Supremo Magistrado ó á las autoridades civiles y políticas de los Departamentos [hoy Estados], en inteligencia de que no se dará curso á los que carezcan de estos requisitos.

Art. 3º No siendo el márgen que se acostumbra poner en la correspondencia oficial una pura ceremonia, y notándose un abuso en el doblez que se dá al papel, se manda que todo escrito, sea cual fuere su objeto, en que se hable con alguno de los Supremos poderes, sea en pliego entero con el márgen que ocupe la mitad del papel. Con el de un tercio los que se dirijan á los Exmos. Sres. Secretarios del Despacho y Gobernadores de los Departamentos.... [Queda dicho que hoy son éstos Estados, y además ya no hay *Excelentísimos Señores*; porque el Decreto del Congreso de 18 de Julio de 1861 en su artículo único dice: "Se suprimen en la República los tratamientos que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones...."] y con el de un cuarto las que hablen con los tribunales, juzgados y demas autoridades políticas de los Departamentos.

Art. 4º Toda instancia, ocurso ó comunicacion oficial que se dirija al Supremo Gobierno, se hará precisa ó indispensablemente por el Ministerio á que corresponda el negocio que se verse, en el concepto de que se darán por no recibidas las que se presenten ó remitan contraviniendo á esta disposicion."

La citada Orden de 13 de Noviembre de 1779 previno: que "en toda representacion ó carta que se enviara al Ministerio ó Supremo Consejo de Indias, se tratase un solo asunto sin mezcla de otro; que toda la correspondencia se le dirigiese numerada y con un apunte al márgen de cada oficio ó carta que sucintamente manifieste las materias de que traten, acompañando los respectivos índices, y distinguiendo en ellos con una *P* los que fueren de preferencia, cerrándose éstos aparte y expresando su clase en los sobrescritos; que con los que sean reservados se practique la misma formalidad, y se remitan con sus índices particulares dentro del pliego de las demas, ó bien separadamente con otra cubierta regular; que los índices de unas y otras [comunicaciones] han de principiar por el número 1, tanto en los principales como en sus duplicados, triplicados, etc., y seguir así en los sucesivos correos con el número inmediato al último de los antecedentes, siendo prevencion, que siempre que en las cartas ó informes se ofrezca incluir más de un documento, deben éstos numerarse por su orden, pero sin que su numeracion influya en la de las cartas ó informes, pues ésta ha de ser seguida y sin trascendencia á los documentos á que se refieran: que en las mencionadas cartas ó representaciones se exprese sustanciadamente cuanto resulte de los documentos que con ella se acompañen.... que no se admita ningun memorial ó instancia de partes, ni dirija á esta vía reservada, sin tener la fecha y estar firmado por los mismos interesados ó personas que los representen: que todas las representaciones, cartas y docu-

mentos vongan cerrados con papel fuerte ó encerado, y solo se use cajones en los casos muy precisos: que los planos se remitan forrados y colocados en cajoncitos de madera bien ajustados y con el mayor resguardo posible, y no en canutos de hoja de lata, por haberse experimentado que los dirigidos en esta forma han llegado muy maltratados ó inusables. Finalmente, que ningun individuo de los empleados en el real servicio, de cualquiera clase y condicion que sea, se atreva, con pretexto alguno, á dirigir aquí en derechura sus instancias, por deber precisamente solicitar su remisiva por mano de sus inmediatos Jefes, excepto en el solo caso de que con justa causa les ocurra representar contra ellos por algun perjuicio ó agravio que les hayan hecho, pues entónces podrán ejecutarlo; teniendo entendido que no mediando este *único motivo*, quedarán despreciadas y sin efecto todas cuantas representaciones hagan por sí, y no vengan por el conducto regular de sus respectivos superiores, y que además se aplicará el condigne castigo á los que contravinieren á esta real determinacion."

Los Bandos de 25 de Enero de 1727 y 26 de Noviembre de 1742, citados en la preinserta Circular de 14 de Julio de 1843, previnieron: que en los negocios que ocurrieran con el Gobierno del Virey de Nueva España [hoy República mexicana] todos los particulares, tribunales y justicias observasen la Real Orden anterior.

Los artículos 17, 96 y 187 de la ley de 20 de Marzo de 1837 citados en la repetida Circular, no vienen al caso, porque tratan de los conductos establecidos en esa Disposicion, que es el Reglamento para el Gobierno interior de los Departamentos, útil en el sistema central é inaplicable en el federal que nos rije.

La Circular de 5 de Julio de 1822 que tambien se ha citado, previno: que "los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se comuniquen con el Gobierno y éste con ellos por medio de los Jefes políticos, exceptuando los casos en que tengan dichos cuerpos que representar contra ellos al Gobierno."

Por fin, la Circular de 9 de Enero de 1834 que tambien se cita, ya está extractada arriba.

Circular de 13 de Febrero de 1854.—Correspondencia oficial.—En las comunicaciones y órdenes de los funcionarios de la República se omita llamarlas *notas*, y concluírlas con frases de consideracion y cumplimientos.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el General Presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios y de concluírlas con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adoptadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota*, y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se

trate, con las palabras "Dios y Libertad," según expresamente está prevenido por disposición anterior.—De orden de S. A. S. lo digo á U. para su puntual observancia. Dios y Libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—*Parres.*

Circulares de 15 de Febrero de 1856; 4 de Marzo y 21 de Abril de 1861 expedidas por el Ministerio de la Guerra, que previenen á las autoridades y empleados militares el cumplimiento de las ántes extractadas circulares de 9 de Enero de 1834 y 8 de Febrero de 1843, procurando el "laconismo posible en la redacción, la separación de negocios, el extracto claro y conciso y la cita de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolución que se pretende."—Como la predicha de 21 de Abril es muy explícita, y abraza puntos de que no se ocuparon las anteriores, manifiesto sus términos que son los siguientes: "Toda comunicación oficial debe tener el estilo adecuado, siempre láconico, sencillo y claro. Jamás se mezclarán en una sola comunicación dos ó más asuntos, aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos debe recaer una ó más resoluciones. En todo informe se hará una reseña corta, pero exacta del negocio, exponiendo la opinión que se forme de él, sin ambigüedad, con citación de las leyes, reglamentos ú órdenes en que se apoye, y en falta de ellas por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinión se derive.—No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan de superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.—No se harán inserciones de otras comunicaciones, sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se intenta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecución de la orden que contenga, bastando con extractar la comunicación, sin omitir nunca, y sin embargo y por punto general esta circunstancia: quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la inserción, por ningún motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.—Toda comunicación tendrá al margen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidándose en ellas que no haya palabras ni frases ociosas: no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan cumplimientos ó manifestaciones de consideraciones ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática."

Circular de Hacienda de 30 de Julio de 1870 que previene: que en la correspondencia oficial dirigida por las oficinas de Hacienda al Ministerio del mismo ramo, se numerarán por los empleados respectivos, y en orden progresivo todas las comunicaciones por el orden de sus fechas, comenzando esta numeración desde 1º de Julio de 1870 y durando por todo el año fiscal siguiente, y que al comenzar dicho año fiscal, se comenzará de nuevo la numeración, no mezclándose en éstas las notas que se dirijan á las otras Secretarías de Estado ó á alguna otra oficina.

Circular de 21 de Agosto de 1871 previno á las oficinas de hacienda

que en sus comunicaciones al Ministerio del ramo, además del extracto acostumbrado en el margen, expresen la sección y la mesa á que corresponda la respuesta.

Por fin, la *Orden* del primer Congreso mexicano de 8 de Julio de 1822, que prohibió en la autefirma de cualquiera representación "expresiones que denoten abatimiento, mandando, que se tachén las que se usen en memoriales y escritos, por ser indecorosas y degradantes á los hombres;" y la *Circular de 8 de Marzo de 1861* y el *Decreto de 8 de Julio del mismo año*, que suprimieron los añejos tratamientos oficiales de corporaciones, jefes ó individuos civiles y militares, sustituyéndolos con el honroso título de Ciudadano." [Parte 3ª de mi tomo 2º págs. 605 á 608].

Circular del Ministerio de Fomento, colonización ó industria de 6 de Agosto de 1872 sobre que no se reúnan en una comunicación varios asuntos, sino que se trate cada uno de ellos en oficio separado; y que conforme á la *Circular de 7 de Noviembre de 1871* del mismo Ministerio, se ponga al margen de las comunicaciones y ocursos el extracto de su contenido, aun cuando éste sea de poca importancia.—(Diario núm. 220 de 7 de Agosto de 1872).

Correspondencia de oficio del Tribunal pleno y de cada una de las Salas de la Corte Suprema: cómo y por quiénes se llevará. *Reglamento de 29 de Julio de 1862* cap. 1º, art. 12.—(Parte 2ª pág. 535).

Idem, idem del Tribunal Superior del Distrito. *Reglamento de 26 de Noviembre de 1868*, art. 35, frac. X.—[Parte 2ª pág. 566].

Correspondencia con el Gobierno del Distrito.—Los Prefectos del Distrito federal serán el conducto ordinario de comunicación de las órdenes del Gobierno, las que participarán á los Ayuntamientos para que éstos lo remitan á los Jueces de paz, observándose la misma tramitación en orden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores á los superiores, á no ser en caso de queja, en el cual podrá salvarse el conducto de la autoridad contra quien aquella se dirija. Art. 9º del *Bando de 25 de Marzo de 1862*.

II. PAPEL: SU CALIDAD Y COLOR. Véase la preinserta *Circular de 26 de Octubre de 1840*.—La *Circular de 11 de Febrero de 1843* ordenó: que en las oficinas del Gobierno se use exclusivamente del papel de fábricas nacionales; pero quizá por la escasez de éstas cuyos productos no bastarán para el consumo, ó por otra razón que ignoro, no se observe desgraciadamente la misma patriótica disposición.

III. TINTA AZUL [ó de color claro que pueda borrarse fácilmente]: su prohibición en las oficinas de la Federación para asientos de libros ó constancias mensuales que se remitan al Ministerio de Hacienda. *Providencia de 5 de Abril de 1828*.

IV. LETRA de Palomares ó Torío, ó de carácter que tenga la misma claridad, es la que debe usarse para la correspondencia oficial y documentos públicos. Citada *Circular de 26 de Octubre de 1840*. Parte 3ª pág. 605.—*Ley de 29 de Noviembre de 1867*, art. 15, que exige letra clara para escritura.

ras de protocolos, expedientes, copias, certificaciones etc. (Parte 1ª del tomo 2º pág. 235).

V. Los escritos está también mandado en general que "sean de buena letra, sin enmendaduras, ni rayados en parte alguna." Ley 18, tit. 23, lib. 2, Recop. Ind. (Parte 1ª de mi tomo 2º pág. 366).

VI. En el pretencioso y trunco plagiato de D. Jacinto Pallares, extractándose la ley anterior, dice el refundidor con su acostumbrado magisterio: "no se admitirán escritos que vayan en LETRA ININTELIGIBLE EN IDIO-MA EXTRAÑO, con correcciones y testaduras....."—¿Creerá el altivo copista, que está autorizado para agregar, ó reformar en sus célebres refundiciones lo que le parece oportuno?

53.—CUARTELES, FORTALEZAS.—Las fuerzas armadas, por lo común tienen algunos edificios nacionales ó cuarteles para alojarse en la capital y en algunas de las ciudades de los Estados.—En mi tomo 3º pág. 451, dije lo siguiente:

I. La Circular de Guerra de 5 de Abril de 1863, manda se nombren oficiales retirados ó mutilados, conserjes para la recepción bajo inventario, conservación y cuidado de los edificios destinados para cuarteles: detalla las atribuciones y responsabilidades de tales conserjes: les previene se sujeten á la comandancia militar de quien tomarán órdenes; y designa para cuarteles, además de los que hay, los ex-conventos de San Gerónimo, Santa Teresa la Nueva, San Lorenzo y San Juan de la Penitencia.—Sobre limpieza y policía de cuarteles ocupados por la tropa, véase en el tomo 1º de la Ordenanza impresa por García Torres en 1852, pág. 648 el "Reglamento de policía de cuarteles de 4 de Abril de 1848."

La Orden de 28 de Julio de 1826 previene que los cuarteles se reciban por inventario.

En mi tomo 1º pág. 75 hay también el siguiente asiento:

"La Suprema Orden del Ministerio de Guerra de 31 de Enero de 1842 previno: que en México el Jefe de la Plana Mayor [hoy el comisionado por el Ministerio de la Guerra] ó el General que designase, y en los Departamentos [Estados] los Comandantes generales [hoy militares] ó el jefe que nombraran, hiciera visita diaria á los ranchos de los cuerpos de la guarnición, incluso el Depósito de reemplazos, suspendiendo del empleo al capitán en cuya compañía se observe que el alimento del soldado no está abundante, bien sasonado y como debe prometerse. Que el Jefe de la Plana Mayor, Comandantes generales y Jefes que tuviesen tropa á sus inmediatas órdenes, cuidarán con toda escrupulosidad del buen alojamiento de los cuerpos, y de que el cuartel no esté húmedo, mal ventilado ni propio para ocasionar enfermedades á los soldados. Que los mismos jefes visitarán los hospitales militares, y dictarán todas las medidas necesarias para la esmerada asistencia á que son acreedores los beneméritos soldados de la República, dando parte de los abusos que noten y que no estuviere en sus facultades corregir, á los directores, contralores ó contratistas de los expresados hospitales, para que llegando por los conductos respectivos á conocimien-

to del Gobierno se corrijan las faltas. Que los propios Jefes personalmente vigilen la instrucción y disciplina de las tropas y dicten las providencias de su resorte para castigar á los jefes omisos en sus deberes; y que vigilen que á los soldados se les ministren cumplida y fielmente sus haberes, suspendiendo del empleo al jefe ó oficial que resultare culpable en la mala versación de un solo peso de los fondos destinados para el mantenimiento de la tropa."

Circular de 31 de Julio de 1861.—No debe permitirse que haya cantinas ó vivanderas en el interior de los cuarteles, ni grupos de mujeres en las puertas de los mismos.—Los generales que ejercen las facultades subinspectoras deberán visitar todos los hospitales, puestos de guardias y sitios donde resida tropa, para asegurarse de su buen tratamiento, rancho, aseo, instrucción, penas, etc.—Vé el texto en las ant. págs. 15 y 17.

En la parte 3ª de mi tomo 2º pág. 619 está inserta la siguiente:

Circular de 8 de Julio de 1870. Previene el Ministerio de Fomento, que las obras de reparación, compostura ú ornato de los edificios nacionales, no se hagan, sin recabar ántes por el conducto debido, el correspondiente permiso del Supremo Gobierno." "[Diario oficial de 13 de Julio de 1870]."

En mi citado tomo 3º página 457 está inserta la fracción V del artículo 2º de la ley de 1º de Febrero de 1856, que hablando de las atribuciones de los Jefes de Hacienda en el ramo militar, declara que es una de ellas:—"Visitar los almacenes y edificios del Gobierno; pedir al empleado ó empleados respectivos un estado de las existencias que hubiere en ellos; y vigilar que en las maestranzas, talleres, etc., se conserve el mejor orden y haya la mayor economía posible en los gastos de estos establecimientos.—VI. Intervenir en todas las obras de reparación material que se hagan en todos los edificios del gobierno, así como en los abastos de las fortalezas, hospitales, compras de caballos etc, dando cuenta de todo al gobierno, y arreglándose en esto á las instrucciones que les dirija la Comisaría central de guerra y marina"

Señalándose los comprobantes de cuentas de los mismos Jefes de Hacienda por el Reglamento de 1º de Junio de 1869, designa en el caso los necesarios en estos términos:—"Reparación de cuarteles, fortalezas y establecimientos militares. La órden original del Tesorero que autorice el gasto. El recibo del comisario de obras que corresponda y sus distribuciones comprobadas con los documentos respectivos de memorias de obreros, recibo de los materiales comprados, y presupuestos, autorizados todos estos comprobantes con el "dese" ó "visto bueno" del ingeniero que haya sido nombrado director de la finca que se halla en reparación." [Tales serán los justificantes de la partida de gasto].

La Circular de 7 de Marzo de 1870 dice:—"Con la frecuencia compatible con las atenciones de los Jefes de Hacienda, y según lo permitan las vías de comunicación á fin de que no se perjudiquen, ni sufran retardo, hagan visitas á los edificios del Supremo gobierno, que se encuentren en el Estado respectivo, dando cuenta con el resultado, siempre que se verifiquen algu-

nas visitas, para saber el estado del edificio.”

El *Reglamento* de las Jefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1871, trae la siguiente declaracion.—“Art. 140. Los Jefes de Hacienda deberán intervenir en los gastos que se verifiquen con motivo de las obras de reparacion que se hagan en los edificios nacionales, cuidando que no se hagan otros que los que consten en el presupuesto aprobado por la superioridad y dando conocimiento á ella, de los adelantos que tengan las obras que se emprendan.”

Por fin, las últimas leyes de presupuestos de egresos, señalan 60,000 pesos anuales para reponer los cuarteles, fortalezas y demas establecimientos militares.

II. CUARTELES, FORTALEZAS, PUNTOS MILITARES PARA ARRESTO Ó PRISION DE REOS CIVILES.—Los cuarteles no pueden servir de prision á reos civiles, ni las guardias de prevencion.

Así lo previene la *Orden* de 8 de Noviembre de 1853, que se extractó en la página 91 del tomo 1º de mi Código; y esto mismo declaró la *Circular* del Ministerio de Justicia de 11 de Abril de 1856, previniendo que cuando se reciban en los cuarteles, sea con licencia del Gobierno: que allí queden á disposicion de sus jueces; y que sin permiso de éstos no se les concedan licencias para salir de su arresto ó prision. Esta Disposicion que se circuló á los juzgados y tribunales, no se registra en la coleccion del Archivo mexicano, en donde se echan ménos otras muchas.” (Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 198).

Ya ántes la *Circular* de 4 de Mayo de 1833 habia prevenido, que no se depositasen por las autoridades civiles en cuarteles, reos que juzgara la jurisdiccion ordinaria como paisanos.

“Castillos, guardias, vivaques: en ellos se recibirán detenidos; pero no presos, sin mandamiento.—Entre tanto, bien se pueden consignar como simplemente *detenidos*, pues el *Decreto* de 13 de Marzo de 1811 previno: que en los puntos citados no pudieran recibirse presos, [sino detenidos], sin testimonio del mandato del Juez.”—[Parte 2ª citada, página 198].

“La precitada Orden de ocho de Noviembre de 1853, previno: que no haya en los cuarteles reos que no gocen del fuero de guerra, ni se arresten paisanos en las guardias de prevencion, colegio militar ni otros puntos semejantes.—La *Circular* de Justicia de 11 de Abril de 1856 mandó, que en los cuarteles no se admitieran reos civiles sin permiso del Gobierno, y que en el caso de concederse, jamás se den licencias al reo sin conocimiento del juez de la causa.—[Tomo 1º, pág. 91].

La *Circular* de Guerra de 14 de Noviembre de 1842, previno que en el caso de que conforme á la Ordenanza ó á las leyes fuere destinado algun oficial del Ejército á alguna fortaleza, se recabe préviamente la órden del Supremo Gobierno, sin cuyo requisito nadie podrá ser recibido allí—[Tomo 1º pág. 83].

III. EXCEPCION 1ª.—*Guardias nacionales*—La ley orgánica de 15 de Julio de 1848 hace la siguiente declaracion:—*Parte última del art. 59* “Nin-

gun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, donde estará sujeto á su juez. En delitos graves podrá ponerse en lugar más seguro, despues de dado el auto de bien preso.” [Tomo 3º, pág. 530].

La *Orden* de 20 de Setiembre de 1822 tambien prohibió que la prision de *Cívico* se hiciera en las Cárceles públicas.—Sobre este particular hé aquí las constancias que reuní en mi “*Nuevo Código de la Reforma*.”

Orden de 4 de Mayo de 1850.—“Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. Presidente ha visto con sumo desagrado los disgustos que en estos últimos dias se han suscitado entre algunas autoridades y jefes de los batallones de guardia nacional, con motivo del lugar en que deben ser presos los individuos de la misma, y desea que al mismo tiempo se conserve la prerogativa que la ley concede á los nacionales y que los jefes de la guardia, guarden la subordinacion y respeto debidos á las autoridades de todas clases. Para evitar, pues, que tales sucesos se repitan, ha resuelto que se guarden las reglas siguientes:

1ª En todo caso en que fuere aprehendido un individuo que acredite en el acto con su resguardo requisitado, pertenecer á alguno de los cuerpos de guardia nacional, no podrá ser recibido en otra parte que en su cuartel: los aprehensores le conducirán á él si estuviere inmediato, y si no lo conducirán al principal de donde será remitido á su cuartel.

2ª Si llegare por falta de resguardo ó por otro motivo á ser detenido en otra parte, el jefe del cuerpo á que pertenezca dirigirá atento oficio á la autoridad á cuya disposicion esté, manifestándole afirmativamente ser nacional de su cuerpo, y pidiéndole lo remita á su cuartel; mas no se presentará en caso alguno á reclamarlo personalmente ni solo ni en union de otros, y mucho ménos podrá salir uno ó más individuos de los cuarteles ó cuerpos de guardia, á requerir á los que conduzcan al reo para que lo suelten ó entreguen.

3ª Si la autoridad requerida no mandare al reo á su cuartel, se dará cuenta al Gobierno, ó al Ministerio de Relaciones [hoy será al de Gobernacion] si aquel fuere el requerido, para que se dicte la providencia conducente á mantener la prerogativa de la guardia.

4ª Los Jueces ó Autoridades á cuya disposicion se hallen los reos en los cuarteles, no darán órdenes de traslacion de ellos á otro lugar, sino que, cuando crean conveniente que el reo esté en mayor seguridad, lo comunicarán al gobernador para que éste provea á ella; sea recomendando su custodia en el mismo cuartel, estrechándole la prision del modo que fuere necesario, ó sea mudándolo á otro lugar.

5ª Los jefes de los cuerpos cuidarán de que los arrestos y prisiones se guarden con puntualidad en los términos que el gobernador lo prevenga, sin permitir por sí la salida de los presos, si no es con licencia de la autoridad á cuya disposicion estén, y los jefes de dia al visitar los cuarteles y cuerpos de guardia, podrán certificarse siempre que lo crean conveniente de la permanencia en ellos de los presos, dando parte al gobernador para.

que se castigue en cualquiera falta que acerca de esto se notare.

6º No debiendo estar presos en los cuarteles de guardia nacional sino los individuos que sirvan en ella ó aquellos que por la clase de su delito ó por otro motivo disponga el jefe de la misma, que es el gobernador, ninguno será recibido sin que sea en su propio cuartel, ó por orden expresa del gobernador.—Comunicó á V. S. para que dándole la publicidad necesaria tenga su más puntual cumplimiento.—Dios y Libertad. México, 1º de Mayo de 1850.—*Lacunza*. [Tomo 3º págs. 530 y 531].

El *Reglamento* para los Juzgados de Turno, expedido en 12 de Febrero de 1851, trae la siguiente prevencion:

“3º Los individuos de la Guardia nacional, serán, como todos, conducidos á la Guardia del principal: mas de ésta serán remitidos inmediatamente á sus cuarteles, si ella tuviere la fuerza necesaria para hacer la remision, y si no, mandará avisar al cuartel del reo, para que de allí manden por él, asentándose su delito en los libros del Alcalde ó Juez, como está prevenido.” [Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 80.]

“Prevencion 12ª. Debiendo ser presos conforme á las leyes, en sus cuarteles los individuos de la Guardia nacional, así como los reos de imprenta, y pudiendo serlo tambien en estos cuarteles ó en los que designe el Gobierno los reos de Estado, y algunos otros que él señale, cuando por la calidad de sus delitos ó de sus personas no convenga al órden público que se hallen en la cárcel comun, los Jefes locales los tendrán á disposicion de sus Jueces respectivos, y serán responsables de la seguridad de dichos reos; sin que sea permitido á estos custodios, conceder licencia, ni ampliarles la prision, que se observará en los términos prevenidos por el Gobernador ó el Comandante general (hoy militar) en su caso. Los Jueces serán muy circunspectos en pedir que se saquen los reos de sus prisiones, ni aun para CAREOS ó prácticas de diligencias, pues para ellas deberán concurrir á los mismos puntos que sirvan de prision, á ménos que la de los careantes sea en distintos lugares ú otra circunstancia muy graves exija extraerlos” (Parte 3ª del tomo 2º, pág. 81).

“El *Acuerdo del Ministerio de la Guerra de 31 de Marzo de 1856*, circular en 10 del siguiente Julio, dijo: que en todo lo que respecta á la seguridad de los reos de Guardia Nacional sujetos á la justicia ordinaria por delitos comunes, la responsabilidad de los jueces debe ser exclusiva y en el caso de que por los abusos de los jefes de la Guardia Nacional no haya órden perfecto en los cuarteles, porque ya entónces no presenten toda la confianza capaz de tranquilizar el ánimo de los jueces, éstos pueden tomar todas las medidas que están á su alcance, encargar la responsabilidad de los jefes ú oficiales de guardia, que deben obedecer y prestar auxilio á las autoridades civiles; trasladar á los reos á otros cuarteles que presten mayor garantía, y aun en caso necesario á la cárcel, por todo lo cual los reos deben ser puestos en prision en el lugar que los jueces crean conveniente á su perfecta seguridad.” [Tomo 1º pág. 29].

“Por *Circular de Guerra de 24 de Octubre del mismo año de 1856* se or-

denó que dichos reos fuesen presos precisamente en sus cuarteles, sin poder ser llevados á la cárcel pública; y que cuando no pertenecieran á determinado cuerpo se les pusiese en el cuartel que el juez juzgara conveniente para su seguridad.” [Tomo 1º pág. 30].

“En 18 de Mayo de 1857 ofició el Tribunal Superior al juez 1º del ramo criminal expresándole que en comunicacion del 1º del mismo mes el Ministerio de Justicia le habia transcrito otra del de Gobernacion de 21 del anterior Marzo, en la que se insertó la de Guerra del 20 del propio mes, por la que se previno que en delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de formal prision, pasasen los guardias nacionales á la cárcel; y que respecto á los reos del Ejército permanente, se previniera por la Comandancia general á los jefes que bajo su más estrecha responsabilidad obsequiasen las prevenciones de los jueces, cuando pidieran á los reos para diligencias, ó para visitas semanarias.” [Alif]

“Por *Circular de Justicia de 2 de Julio de 1857* se previno: que los reos, ya de Guardia Nacional ó ya del Ejército no pasaren presos á sus cuarteles, si no es únicamente en los casos en que sus jefes se comprometian á guardarlos bajo su más estrecha responsabilidad.” [Alif]

“Por último, habiéndose quejado contra el juez del ramo criminal, Lic. Blas José Gutierrez, el Gobernador del Distrito, General Agustin Alcérreca, de que no mandaba á sus cuarteles los reos militares que juzgaba, el Ministro de Justicia, C. Manuel Ruiz, mandó en 12 de Noviembre de 1857 que informase dicho juez sobre la queja. Lo hizo, manifestando, que no consentia en la salida de los procesados de la cárcel para sus cuarteles, porque sus jefes no daban la responsabilidad prevenida por la circular anterior; y á ese pesar, el Ministro, por resolucion de 18 de Noviembre del repetido 1857, ordenó que se estuviera á lo terminantemente dispuesto por la ley de 15 de Noviembre de 1856, sobre que pasaran los militares presos á sus cuarteles; pero como esa desicion no tiene fundamento legal, restablecido el perfecto órden constitucional, es inconcuso que se debe estar á las anteriores y últimas prevenciones, debiéndose advertir que hubo una equivocacion en la ley que citó el Ministro, pues no es la de 15 de Noviembre de 1856, sino el artículo 19 de la de 15 de Setiembre de 1857, el que previno, que los reos militares quedasen presos en sus cuarteles á disposicion del juez ordinario de sus causas.” (Tomo 1º pág. 30).

IV Mi antecedente opinion se contrajo unicamente al período en que la Guardia aun no es llamada por el gobierno general, pues precisamente se trataba de Guardias nacionales que estaban en asamblea. De otra manera la Resolucion de 18 de Noviembre de 1857, ántes extractada, habria sido justa, y deberá rejir, porque desde que el gobierno general hace á la guardia el llamamiento indicado, supuesto que queda sujeta á las leyes militares, deberán los individuos de la misma ser arrestados ó presos precisamente en los cuarteles y nunca en la cárcel.

V. FUERO DE LOS DELITOS DE LOS GUARDIAS NACIONALES.—La explicacion anterior exige tratar del fuero indicado.—La ley orgánica de la Guar-

dia nacional de 15 de Julio de 1848, (que anotada se registra en mi tomo 3º págs. 520 á 533), trae al caso las siguientes declaraciones:

"Art. 74. Para los DELITOS COMUNES Y LOS NEGOCIOS CIVILES, la Guardia nacional en ninguna clase de servicio disfrutará fuero."

"Art. 38. Los cuerpos de la Guardia nacional, estarán en asamblea, en guarnicion ó en campaña, segun lo determinen los Gobernadores de los Estados y el Presidente en el Distrito y Territorio. Se procurará que el servicio se reparta alternativamente y con igualdad entre los cuerpos de una misma clase."

"Art. 39. La Guardia nacional EN ASAMBLEA Y GUARNICION, ESTARÁ SUJETA Á SUS REGLAMENTOS. Luego que ESTE EN SERVICIO DE ARMAS, SEA EN GUARNICION Ó EN CAMPAÑA, OBSERVARÁ LA ORDENANZA GENERAL DEL EJERCITO, en lo que no pugne con estas bases."

"Art. 52. Aunque fuera del servicio no habrá distincion alguna entre los individuos de la Guardia nacional, en él se observará la mayor subordinacion y disciplina."

"Art. 53. Los reglamentos arreglarán el servicio de asamblea y guarnicion, y fijarán claramente las FALTAS que en él puedan cometerse y las penas que deban aplicarse."

"Art. 54. Estas penas serán, en las faltas leves, de multas, recargo de servicio y arresto hasta de quince de dias. En las faltas graves el arresto será hasta de tres meses y podrá recurrirse á publicar la falta delante del cuerpo, y aun á la expulsion y registro temporal preciso en el número de los contribuyentes. Estos arrestos se verificarán en su cuartel ó en un punto militar y no en los lugares destinados á la custodia de los criminales."

"Art. 55. Para la imposicion de la pena que corresponde en una falta ligera, se oirá siempre á un consejo de disciplina de clases superiores á la del acusado, y su resolucion no tendrá recurso. Para las graves se formará un jurado de individuos del mismo cuerpo, y su sentencia será revisada por el Inspector [Gobernador respectivo]. La formacion del Consejo y Jurado, y sus procedimientos, se arreglarán por los reglamentos; pero sin la decision de uno ú otro no se podrá imponer pena limitándose el superior á hacer que el acusado comparezca."

"Art. 56. Cuando en asamblea se cometieren FALTAS CONTRA EL SERVICIO QUE IMPORTEN, ADEMÁS, UN DELITO DEFINIDO POR LAS LEYES, se castigarán por sus jueces ordinarios respectivos."

Respecto á DELITOS PURAMENTE MILITARES EN SERVICIO DE ARMAS, se expresa la ley en éstos términos:

"Art. 58. Los delitos militares cometidos en servicio de armas, sea en guarnicion ó en campaña, serán juzgados y sentenciados conforme á las leyes militares y á este efecto los jefes cuidarán de que ántes de prestar ese servicio, cada clase esté bien instruida de sus respectivos deberes, y en el acto de entrar en servicio se les advertirá quedan sujetos á las leyes militares."

Sobre MALA CONDUCTA, EBRIEDAD, Y OTROS VICIOS, dice el siguiente:

"Art. 57. Tanto en asamblea como en servicio, los jefes y oficiales cuidarán de la buena conducta de los individuos que pertenezcan á sus cuerpos, y cuando adviertan que son insubordinados, ébrios, vagos ó tahures, reunirán un consejo de honor que conocerá del asunto en la forma que determine el reglamento, y se limite á separar al culpable del cuerpo, temporalmente. Esto se observará mientras se dá la ley que requiere el citado artículo 4º de la acta de reformas, y sin perjuicio de que se cumpla en los cuerpos con las sentencias de los tribunales que declaren la pérdida ó suspension de los derechos de ciudadano."

Por fin en cuanto á penas graves, hay las siguientes prescripciones:

"Art. 60. Las penas de servicio de cárcel ú obras públicas por cuatro meses ó ménos, que puedan imponerles los tribunales por delitos comunes se convertirán en reclusion que extinguirán fuera de sus cuarteles."

"Art. 61. Aun cuando estén sujetos á ordenanza, no se les podrá destinar á la limpieza ni usar con ellos de vara, ni imponerles ningun castigo temporal degradante. La infraccion de este artículo y el anterior, serán caso de muy estrecha responsabilidad."

De estas declaraciones de la repetida ley orgánica deben aceptarse en toda su plenitud las del artículo 74; porque está conforme absolutamente con la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, arts. 13 y 108, que declaran que el fuero de guerra "subsiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexion con la disciplina militar" (Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 817); y que "en demandas civiles no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público" (Allí pág. 857); y de igual manera deberán aceptarse los artículos 38 y 52 á 56 sobre fuero de faltas y delitos cometidos en el estado de asamblea.

Respecto al art. 38, inserto como preliminar necesario de los siguientes, para su mejor inteligencia, es conveniente explicar los tres estados que menciona; esto es, el de asamblea, el de guarnicion y el de campaña.

VI. ASAMBLEA, militarmente hablando: es "la reunion de los individuos de un cuerpo ó de una fuerza, como la Milicia activa ó Provincial antigua" ó como la "Guardia nacional" ó antigua "Milicia cívica," en ciertos períodos, v. g., en los domingos ó en un dia de cada mes, con el objeto de hacer sus ejercicios doctrinales, como manejo del arma, etc, disolviéndose despues para volver á sus hogares á dedicarse á sus faenas ordinarias."—GUARNICION en el mismo lenguaje militar tiene dos acepciones: "la fuerza destinada al servicio de una plaza," ó "el estado de una fuerza ó tropa que permanece en una plaza, fortaleza, buque etc. resguardándole ó para su servicio y conservacion."—CAMPANA, por fin, tiene tambien dos acepciones, "Todo el periodo anual que antiguamente desde la primavera al otoño se consagraba para militar fuera de cuarteles contra el enemigo, prescindiendo de que tambien se dá el mismo nombre á la expedicion bélica emprendida en cualquiera tiempo en circunstancias no comunes;" y "el estado en que se halla una fuerza fuera de sus cuarteles ordinarios, ope-

rando contra el enemigo.”

VII. Es por lo mismo inaceptable la disparatada definicion, que con el auxilio de un verdadero conocedor asienta el imperito D. Jacinto Pallares en su supuesto “Tratado completo,” pág. 771, en donde á los “principiantes y á los hombres de la ciencia,” les enseña este desatino: “Se dice que la guardia ESTÁ EN GUARNICION, cuando está en actual servicio ó en CAMPAÑA.”—Aquí se confunde el estado de guarnicion con el de campaña; y esto solo puede acontecer al que escribe dogmáticamente sin entender el punto sobre que escribe, y á quien por lo mismo se pudiera aplicar el *Tractent Fabrilis, fabri* ó la cuarteta de la fábula XIX de D. Tomás de Iriarte, dirigida por el Macho de noria al gosque:

“Que se vuelva le aconsejo

“A voltear su asador;

“Que esta empresa es superior

“A las fuerzas de un gosquejo.”

VIII. Por lo que hace al preinserto art. 39, su parte primera demanda explicaciones: Atenta la definicion de *guarnicion*, que se ha dado, solamente estará la Guardia sujeta á sus reglamentos, cuando la fatiga del servicio de plaza ó punto que guarnezca, sea de su Estado, ó cuando haga dicha fatiga por la sola determinacion de su Gobernador; porque si verifica tal servicio por haber dispuesto de la misma fuerza el Gobierno Supremo, entónces los delitos puramente militares ó mixtos, cometidos por los individuos de la misma Guardia, están sujetos al fuero de guerra lo mismo que los de los individuos del Ejército, segun dice el párrafo ó fraccion 1ª del artículo 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, que textualmente dice:

“En tiempo de paz, serán objeto del fuero militar, los delitos y faltas puramente oficiales cometidos por individuos del Ejército y Armada, por los de la Milicia Activa en asamblea y en servicio, y por los de “cualesquiera otras fuerzas, desde el dia en que el Supremo Gobierno disponga de ellas;” declarando por el art. 3º que esos mismos delitos, (con otros) serán objeto del fuero militar en tiempo de guerra.—Ese servicio, pues, aunque de *guarnicion*, deberá reputarse servicio de armas; y ya por la parte segunda del mencionado art. 39, y ya por la citada fraccion 1ª del 2º, la Guardia quedará sujeta á las leyes militares; siendo de observarse entónces la Resolucion de 18 de Noviembre de 1857, que motiva esta digresion indispensable.

IX. Supuesta la repetida definicion de estado de *guarnicion*, y comprendido tambien lo que acabo de exponer para explicar el artículo 39 preinserto, es preciso convenir en que solamente á D. Jacinto Pallares pudo ocurrir enseñar “á principiantes y á hombres de la ciencia,” en las págs. 771 y 772 de su mentido “Tratado completo,” que la guardia alguna vez ESTÁ EN GUARNICION SIN SERVICIO DE ARMAS, cosa incomprensible, pues sin tal servicio ó fatiga, no se guarnece ó sostiene un punto. Con razon dijo el mismo peregrino Maestro. *Tractent Fabrilis, fabri*”

X. El preinserto art. 58 exige tambien esta distincion: el delito militar

se ha cometido en *guarnicion* ó campaña, simplemente ordenada por el Gobernador del Estado á que pertenece la Guardia, en ejercicio de la atribucion que concede al mismo funcionario el trascrito art. 38; ó en el mismo estado de *guarnicion* ó en el de campaña por disposicion del Gobierno general; pues en el primer caso, los Guardias nacionales, no pueden gozar del fuero criminal de guerra acordado al Ejército; supuesto que, conforme á la repetida frac. 1ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, solamente “desde el dia en que cualesquiera otras fuerzas diversas del Ejército, Armada y Milicia Activa, son llamadas por el Supremo Gobierno, es desde cuando los delitos militares de sus individuos quedan sujetos al fuero militar.”—¿Cuál será, pues, el tribunal que juzgue los repetidos delitos perpetrados en el estado de *guarnicion* ó en el de campaña ordenado por el Gobernador de un Estado? Indudablemente los Tribunales locales que el mismo Estado haya establecido, en ejercicio de la soberanía que le reconoce la Constitucion federal “en todo lo concerniente á su régimen interior” en el artículo 40 (corriente en la Parte 2ª de mi tomo 2º, página 830), con tal que no se conculque la misma Carta.

XI. Es, pues un error el que asienta D. Jacinto Pallares en su pretendido “Tratado completo” pág. 772 en donde sin la explicacion que acabo de hacer, y que es necesaria, se lee esta doctrina absoluta: “En consecuencia” (de los disparates consignados) “la Guardia nacional solo está sujeta, rigurosamente hablando, al fuero de guerra por los delitos militares y mixtos que cometan sus individuos, CUANDO ELLA ESTE EN SERVICIO DE ARMAS, SEA EN GUARNICION Ó EN CAMPAÑA, pues desde entónces queda sujeta á la ordenanza del Ejército y leyes respectivas en lo que no pugne con las bases de la ley de 1848 repetida (arts. 39 y 58 de la dicha ley de 1848.)”—Siguió olvidando el *Tractent Fabrilis, fabri* ó sea “Zapatero á tus Zapatos.”

XII. LOS VICIOS Y MALA REPUTACION á que se contrae el artículo 57, serán castigados por el consejo de honor que allí se establece, si se tratare del periodo de asamblea ó de servicio sin llamamiento del Gobierno general segun queda dicho; pero si el propio Gobierno Supremo está ya disponiendo de los Guardias nacionales, como éstos quedan entónces equiparados al Ejército en sus *delitos y faltas*, conforme á la preinserta frac. 1ª del art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1857, deberán ser juzgados como éste por la ley de 12 de Febrero de 1857 ó por la *Junta de honor* creada por la ley de 28 de Diciembre de 1838, de las que trataré oportunamente.

XIII. Por fin, por lo que hace á las PENAS de que hablan los preinsertos artículos 60 y 61, hay que insistir en que sufrirán las del Ejército, desde que gocen del fuero de él, pero que ni á los individuos de éste pueden imponerse “penas degradantes” ni castigarse con la *vara*; porque están abolidas por la Constitucion, en su art. 22 que dice así:

“Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilacion y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscacion de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas

o trascendentales"—(Parte 2ª de mi tomo 2º pág. 821).

XIV. Comentando este artículo, dije en la citada Parte 2ª (pág. 823) lo siguiente:

"En varias escuelas primarias, especialmente de los pueblos de indígenas, aun se acostumbra castigar á los niños con los azotes, que desde tiempo atrasado las Cortes españolas, por Decretos de 17 de Agosto de 1812 y 8 de Setiembre de 1813, habian abolido; y en el Ejército han sido y aun son usados los bancos de palos, porque los soldados de la República han retrogradado más allá del año de 1789.—Hé aquí las Disposiciones que ántes y despues de la Constitucion se han dictado al caso:—Orden del Gobierno español de 23 de Marzo de 1789 que mandó suspender del empleo, apresar en un castillo y procesar al coronel del "Regimiento de la Princesa," D. Carlos Velasco, por haber inventado el abuso de la pena de palos, mandando aplicar un banco de ellos al soldado Juan Espinosa.—R. O. de 19 de Julio de 1805 circulada en 24 de Julio de 1806 á los cuerpos de N.—E. por la que se previno se depusiese al cabo José Carrera por haber herido al soldado José Segura; prohibiendo á la vez el uso del palo en el soldado y los castigos arbitrarios que aplicaban los cabos y sargentos sin conocimiento de sus superiores.—Orden de la Subinspeccion de Ejército de 29 de Noviembre de 1816 que prohibió no solo los bancos de palos, sino que proscribió aun el nombre de este castigo, á consecuencia de la reclamacion de Miguel Calzada, soldado del "Regimiento de Dragones del Rey."—Circular del Gobierno Mexicano de 4 de Enero de 1823, previniendo se vigile la aplicacion de los bancos de palos, para exigir la responsabilidad de los que la impusieren y de los Jefes que lo toleraren.—Constitucion federal de 4 de Octubre de 1824, artículo 149, que prohibió toda clase de tormentos.—Circular de 19 de Abril de 1834 que recordó la prohibicion sobre aplicar bancos de palos, y la responsabilidad por tal castigo.—Circular de 3 de Julio de 1848 y 31 de Julio de 1856 que declararon la responsabilidad de los que mandasen aplicar bancos de palos, y de los Jefes que toleraren tal castigo, imponiendo á unos y otros tres meses de suspension de su empleo.—Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857, cuyo artículo 22 se anota.—Por fin, las Circulares de guerra de 1º de Abril de 1862 y 26 de Diciembre de 1867 que recordaron la observancia del artículo constitucional.

XV. Sobre la *limpieza*, que menciona el repetido artículo 61, dije en mi tomo 3º, pág. 451:

"El castigo de *limpieza*, es servicio de aseo del cuartel.—Sobre la manera con que debe tratar á los castigados el cabo de presos, véase lo expuesto en el tomo 2º, parte 2ª, páginas 823 y 824, en donde se expresó la prohibicion sobre aplicar bancos de palos; pero esta prohibicion pudo ser buena en los añejos tiempos y no lo es en los de libertad que disfrutamos, pues en éstos es preciso usar de cuando en cuando de tal pena, aunque de una manera solapada, para evitar injustas recriminaciones de los periodistas demagogos, pues para hacerlos callar, algunas veces es preciso imponer pena al Jefe que apalea, aunque no con la severidad que demandan aquellas vie-

jas disposiciones. Hé aquí un comprobante inserto en la Orden de la Plaza de México del 18 al 19 de Junio de 1868.—"El ciudadano general Comandante militar, con fecha de ayer me dice:—Vista en Consejo de guerra de ciudadanos oficiales generales la causa instruida contra el teniente coronel del tercer Batallon de Línea, Agustín Maya, acusado de haber infringido las leyes de la República mandando aplicar veinticinco palos al soldado de su batallon, José María Robles, el expresado Consejo lo condenó á que se le diera por compurgada la falta que cometió, con la prision de dos meses y veintitres dias que llevaba sufridos, y además, á la pérdida de la media paga de su sueldo que dejó de percibir durante la prision, y á ser puesto en absoluta libertad. Y habiéndome conformado con la anterior sentencia, de conformidad con lo consultado por el ciudadano Asesor de esta Comandancia, segun consta por mi Decreto de esta fecha estampado en dicha causa, lo participo á vd. para que llegue á conocimiento de la guarnicion, mandándolo publicar por la Orden general del dia.—Y se inserta en la presente Orden para conocimiento de la guarnicion.—Vega.—Comunicada.—Rosas."

XVI. Sobre el uso de la vara por los cabos de la tropa, dije tambien en la repetida Parte 2ª, pág. 823, lo que sigue:

La Circular de la Inspeccion de Milicia Activa de 18 de Marzo de 1836, haciendo el recuerdo de parte de las anteriores Disposiciones, mandó: "se vigilara que el uso de la vara que le está permitido á los cabos por el artículo 16 del tít. 2º, trat. 8º de la Ordenanza general, sea con la moderacion que previene el artículo 17 del mismo título y tratado, observándose igual moderacion con los que están presos por faltas correccionales y se emplean en la limpieza, pues es degradante que se trate á un infeliz del modo que no se usa ni aun con las fieras, mayormente cuando el carácter mexicano propende á obrar bien por la docilidad y el convencimiento, más que por el rigor y la arbitrariedad que lo exasperan."—El artículo 16 ántes citado dice: "El cabo 1º y 2º tendrán una vara sin la brar, del grueso de un dedo regular y que pueda doblarse, á fin de que el uso [con el soldado] de esta insignia que distingue al cabo, no tenga malas resultas."—El siguiente [17] dice: "El cabo tendrá autoridad para arrestar en la compañía cualquiera soldado de su escuadra, y en el solo caso de desobedecerle ó de responderle con insolencia, le será permitido el castigarle con su vara; pero sin pasar de dos á tres golpes, y éstos en la espalda ó paraje que no pueda lastimarle gravemente: en cualquiera de los casos antecedentes dará parte al sargento, para que por el conducto de éste llegue la falta y el castigo á la noticia de los oficiales de su compañía."—Los antiguos militares cuidaron hasta tal punto de no degradarse con palos ó bofetadas, que el artículo 119, tít. 10, trat. 8º de la Orden del Ejército, dice: "El oficial que diere palo ó bofetón á otro, será despedido del servicio y destinado á encierro por toda su vida en un castillo con estrecha reclusion."—No estando en uso en la República las penas perpétuas, no deberá aplicarse la de encierro perpétuo conforme al art. 22 const.,